

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/18
19 de junio de 2006

(06-2947)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Comunicación de los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 12 de junio de 2006, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos.

1. En una comunicación anterior¹, los Estados Unidos presentaron algunas observaciones iniciales sobre el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.² Teniendo en cuenta las observaciones recibidas, entre ellas las que otros Miembros formularon sobre el informe en la última reunión del Órgano de Solución de Diferencias, y dado que los Estados Unidos consideran que las cuestiones que se presentan en este informe del Órgano de Apelación son importantes para la eficacia y credibilidad del sistema de solución de diferencias de la OMC, los Estados Unidos aprovechan esta oportunidad para compartir con los Miembros algunas observaciones adicionales sobre el informe.

2. En su Primera comunicación los Estados Unidos describieron las inquietantes consecuencias que se derivan de las conclusiones del Órgano de Apelación para otras disposiciones del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping"). También describieron el hecho preocupante de que en el análisis del Órgano de Apelación no se abordaran argumentos importantes que se habían presentado.

3. Sin embargo, un defecto incluso más importante del informe del Órgano de Apelación es que el razonamiento de éste está viciado de manera insubsanable. En pocas palabras, el Órgano de Apelación llegó erróneamente a la conclusión de que los Miembros deben compensar las transacciones que no son objeto de dumping siempre que se efectúan "comparaciones múltiples" y que sólo agregando los resultados de esas comparaciones múltiples determinará un Miembro un margen de dumping para el "producto en su conjunto". Esta conclusión no está fundada en el texto del Acuerdo Antidumping. Tampoco tiene en cuenta un contexto importante para los términos que figuran en el texto del Acuerdo Antidumping y el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994").

¹ *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, Comunicación de los Estados Unidos, WT/DS294/16 (17 de mayo de 2006) (en adelante "Primera comunicación de los Estados Unidos").

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006 (en adelante "*Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (Órgano de Apelación)*").

4. Las obligaciones previstas en los acuerdos abarcados se derivan del texto de esos acuerdos y únicamente de ese texto. Como ha señalado el Órgano de Apelación: "Las expectativas legítimas de las partes en un tratado se reflejan en la formulación del propio tratado."³ Lamentablemente, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación no basó sus constataciones en un análisis motivado del texto de los acuerdos aplicables. En cambio, se basó fundamentalmente en informes anteriores del Órgano de Apelación (y por lo demás en una interpretación equivocada de esos informes). Aunque los informes del Órgano de Apelación pueden ofrecer una aclaración valiosa de los acuerdos abarcados, no son en sí mismos el texto acordado ni pueden reemplazar al texto que fue realmente negociado y convenido. Al basarse en informes anteriores del Órgano de Apelación y no en el texto de los acuerdos abarcados, el Órgano de Apelación tomó constataciones de un conjunto de circunstancias fácticas y las aplicó incorrectamente a otro conjunto diferente de circunstancias fácticas sin tener en cuenta esas diferencias. Concretamente, el Órgano de Apelación declaró que sus constataciones sobre la existencia de una obligación de efectuar compensaciones cuando se agregan los resultados de comparaciones en el contexto de promedios múltiples⁴ llevaba necesariamente a constatar que existe la obligación de efectuar compensaciones siempre que se realicen comparaciones múltiples de cualquier tipo, ya sean de promedios o no.⁵

³ Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 45.

⁴ El Órgano de Apelación definió previamente el cálculo de promedios múltiples como "la práctica de las autoridades investigadores de subdividir el producto objeto de investigación en subgrupos de transacciones comparables y determinar un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación para las transacciones dentro de cada subgrupo". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafo 68 (en adelante "*Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*").

⁵ *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (Órgano de Apelación)*, párrafo 127 ("Por lo tanto, si la autoridad investigadora establece el margen de dumping sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia, queda obligada a efectuar la agregación de los resultados de todas las comparaciones múltiples, incluidos aquellos en que el precio de exportación haya excedido del valor normal.").

Es posible que el Órgano de Apelación haya confundido la "reducción a cero por modelos" con la "reducción a cero simple", para emplear la terminología utilizada por los Miembros que han impugnado la utilización de la reducción a cero, como las Comunidades Europeas ("CE") y el Japón. Según estos Miembros, la "reducción a cero por modelos" se refiere a un método mediante el cual una autoridad efectúa comparaciones entre promedios del precio de exportación y el valor normal dentro de cada "grupo de promediación" establecido sobre la base de las características físicas o de otra índole ("modelos") y, al agregar los resultados de estas comparaciones múltiples para calcular un promedio ponderado del margen de dumping, no considera las cuantías en que el promedio de los precios de exportación de determinados modelos excede del valor normal. Conforme a la "reducción a cero por modelos", cuando una autoridad agrega los resultados de comparaciones entre promedios del valor normal y el precio de exportación referidas a modelos específicos para obtener un promedio ponderado del margen de dumping, el numerador de ese margen de dumping sólo incluye los resultados de los modelos para los que el promedio del precio de exportación es inferior al valor normal.

Por otra parte, la "reducción a cero simple", en la terminología utilizada por Miembros como las CE y el Japón, se refiere a un método mediante el cual una autoridad determina un promedio ponderado del margen de dumping o una tasa de liquidación sobre la base de comparaciones entre promedios y transacciones o entre transacciones entre el precio de exportación y el valor normal y, al agregar los resultados de esas comparaciones múltiples, no considera las cuantías en que los precios de exportación de transacciones individuales exceden del valor normal. Conforme a la "reducción a cero simple", cuando una autoridad agrega los resultados de las comparaciones del valor normal y el precio de exportación efectuadas sobre la base de comparaciones entre promedios y transacciones o entre transacciones, el numerador del promedio ponderado del margen de dumping

5. Además, como se indica en la Primera comunicación de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación no tomó en consideración argumentos contextuales que demuestran que el enfoque que finalmente eligió crearía graves problemas de interpretación no sólo con respecto al Acuerdo Antidumping sino también con respecto al GATT de 1994.⁶ El escaso análisis que figura en el informe *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (Órgano de Apelación)* contrasta marcadamente con los informes sobre los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (Grupo Especial)* y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*.⁷ En estos dos informes, que fueron redactados

sólo incluye los resultados de aquellas comparaciones en que los precios de exportaciones individuales son inferiores al valor normal.

En informes anteriores del Órgano de Apelación que tenían que ver con la reducción a cero se examinó la "reducción a cero por modelos". Véanse *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)* y el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (Órgano de Apelación)* el Órgano de Apelación parece que simplemente dio por supuesto que como se ha constatado que la "reducción a cero por modelos" está prohibida, también lo está la "reducción a cero simple". Como es lógico, si pudiera presumirse que estos tipos de "reducción a cero" son iguales, no habría sido necesario que las partes reclamantes los calificaran de forma diferente. Además, la aparente suposición del Órgano de Apelación pasa por alto el hecho de que la "reducción a cero simple" se produce en el contexto de comparaciones referidas a transacciones específicas, mientras que la "reducción a cero por modelos" se produce en el contexto de comparaciones referidas a promedios.

⁶ A este respecto, los Estados Unidos observan que el Órgano de Apelación ha reconocido en otras diferencias el valor y la importancia de tomar en consideración la repercusión que tiene una interpretación propuesta para otras disposiciones de los acuerdos. Por ejemplo, en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda IV*, el Órgano de Apelación discrepó de la interpretación del Grupo Especial de que la expresión "en relación con" significaba "en comparación con". Para apoyar su conclusión, el Órgano de Apelación examinó el Acuerdo SMC y demostró que esa interpretación no tendría sentido en otras partes de dicho Acuerdo en que se utiliza la expresión "en relación con":

Observamos que la expresión "en relación con" se emplea en otras disposiciones del Acuerdo SMC de un modo que no tiene la connotación de "en comparación con". Por ejemplo, el párrafo 6 del artículo 15 de dicho Acuerdo establece que "el efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar". La disposición no puede interpretarse adecuadamente en el sentido de que exige una comparación entre "el efecto de las importaciones subvencionadas" y "la producción nacional del producto similar". Del mismo modo, el párrafo 3 del artículo 15 de ese Acuerdo dispone que, para evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de un producto procedentes de más de un país que son objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora debe determinar, en otras cosas, que "la cuantía de la subvención establecida en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*". En esta disposición, la expresión "en relación con" no está empleada en el sentido de "en comparación con", sino en el sentido de "en proporción a". Por lo tanto, el significado preciso de "en relación con" varía según el contexto concreto en que se la emplea.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004, párrafo 89, nota 107.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación (en adelante "*Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (Grupo Especial)*"); e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá: Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*,

por integrantes de grupos especiales con una amplia experiencia en la esfera de las medidas correctivas comerciales, se llegó a la conclusión de que, con la excepción de las comparaciones entre promedios realizadas en las investigaciones, el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping no prohíben la reducción a cero. Al llegar a una conclusión diferente, el Órgano de Apelación simplemente incurrió en error, tanto como una cuestión de interpretación como de la norma de examen aplicable.

A. La conclusión errónea del Órgano de Apelación de que las autoridades deben efectuar compensaciones siempre que realicen comparaciones múltiples

6. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación basó su análisis de aspectos clave no en el texto del Acuerdo Antidumping sino en sus propios informes anteriores, de manera especial en el informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*. Simplemente como un ejemplo, el Órgano de Apelación se basó en gran medida en la interpretación que dio a la expresión "producto en su conjunto". Sin embargo, la expresión "producto en su conjunto" no figura en ninguna parte del Acuerdo Antidumping ni del artículo VI del GATT de 1994. Al utilizar sus informes anteriores como punto de partida fundamental para su análisis en lugar del texto de los acuerdos abarcados, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión errónea de que cualquier tipo de comparación agregada exige una compensación, con independencia del contexto.

1. *La extensión equivocada realizada por el Órgano de Apelación del asunto Madera blanda V*

7. En contra de lo que sugiere el Órgano de Apelación, el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)* se limitaba a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y a la cuestión de si la reducción a cero es admisible cuando se utiliza el método de comparación entre promedios en una investigación antidumping. El análisis realizado por el Órgano de Apelación en esa diferencia es sencillamente inaplicable en otros contextos, como los procedimientos de liquidación.

8. Más concretamente, la cuestión que se planteó en *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)* era si el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prohíbe la reducción a cero en el contexto de "promedios múltiples", es decir, un método mediante el cual una autoridad divide el producto objeto de investigación en tipos o modelos de producto, calcula un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación para cada tipo o modelo de producto y seguidamente agrega los resultados de estas comparaciones para obtener un margen global de dumping. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con los participantes en esa diferencia en que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite esos promedios múltiples y señaló que los participantes discrepaban en cuanto a la interpretación adecuada de las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping" que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2. Con respecto a la interpretación de la expresión "márgenes de dumping", el Órgano de Apelación declaró que el "desacuerdo se centra en si esa expresión se aplica al *producto objeto de investigación en su conjunto o, a nivel de subgrupo, cuando se calculan promedios múltiples*".⁸ En el análisis de esta cuestión, el Órgano de Apelación caracterizó sistemáticamente la cuestión que se le había sometido en función de si las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" son aplicables al producto o a nivel de "subgrupo" o "subproducto"⁹ y llegó a la conclusión, a la luz de, entre otros,

WT/DS264/RW, distribuido el 3 de abril de 2006 (en adelante "*Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*").

⁸ *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*, párrafo 84. (sin cursivas en el original)

⁹ *Ibid.*, párrafos 90-91, 97, 99, 101-103 y 115.

el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 de que, a efectos del párrafo 4.2 del artículo 2, sólo puede constatarse que existen dumping y márgenes de dumping con respecto al producto en su conjunto y no para "un tipo, modelo o categoría de ese producto".¹⁰ Dicho con otras palabras, el Órgano de Apelación creó el concepto de "producto [objeto de investigación] en su conjunto" para establecer una distinción entre el "producto", por una parte, y el "subgrupo", "subproducto", "tipo", "modelo" o "categoría", por otra.

9. Así pues, la terminología utilizada por el Órgano de Apelación a este respecto estaba estrechamente relacionada con el método de promedios múltiples y el análisis que hizo el Órgano de Apelación de dicho método. De hecho, el propio Órgano de Apelación indicó en el asunto *Madera blanda V* que estaba interpretando "en forma integrada"¹¹ las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2.

10. Además, en el asunto *Madera blanda V*, el Órgano de Apelación se abstuvo específicamente de considerar argumentos contextuales sobre la denegación de compensaciones cuando una autoridad investigadora utiliza los métodos de comparación entre transacciones o entre promedio y transacción.¹² El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

No vemos en qué modo podríamos constatar que los métodos de comparación entre transacción y transacción y entre promedios y transacciones individuales podrían prestar apoyo contextual a la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por los Estados Unidos sin examinar en primer lugar si esos métodos permiten la reducción a cero.¹³

Si la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)* se hubiera basado en una interpretación del párrafo 1 del artículo 2 y en alguna obligación general de constatar la existencia de márgenes de dumping para el "producto en su conjunto", no habría sido necesario que el Órgano de Apelación examinara por separado si los métodos de comparación entre transacciones y entre promedio y transacciones admitían la denegación de compensaciones. Dicho de otra manera, habría sido equívoco que el Órgano de Apelación afirmara que su constatación dejaba abierta la cuestión de si estos otros métodos exigían compensaciones.

11. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* el Órgano de Apelación separó inexplicablemente la expresión "producto en su conjunto" del contexto original en que fue acuñada¹⁴, que es la utilización de comparaciones entre promedios en una investigación. Al hacerlo, el Órgano de Apelación también separó el concepto incorporado en la expresión de su aplicabilidad limitada en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación simplemente decidió que el concepto de "producto en su conjunto" no se limita a la interpretación de obligaciones relacionadas con el cálculo de promedios múltiples. Lo hizo afirmando que en el asunto *Madera blanda V* la obligación de calcular márgenes de dumping para el "producto en su conjunto" significaba que han de efectuarse compensaciones no sólo al agregar valores intermedios en el contexto de *promedios*

¹⁰ *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*, párrafos 93, 96.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 85.

¹² *Ibid.*, párrafo 105.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Cabe repetir que la expresión "producto en su conjunto" fue inventada y no figura en el texto del *Acuerdo Antidumping* ni del artículo VI del GATT de 1994.

múltiples sino también cuando se realizan "*comparaciones múltiples*" en términos más generales.¹⁵ Esa declaración es sencillamente errónea.¹⁶ El razonamiento en *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)* se limitaba expresamente a comparaciones realizadas en relación con promedios múltiples, no a todas las denominadas "comparaciones múltiples" en términos más generales.

12. La hipótesis del Órgano de Apelación de que el análisis realizado en *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)* es aplicable a todos los casos en que se realizan comparaciones múltiples, y no sólo promedios múltiples, no sólo es infundada sino que también da lugar a otros errores. El Órgano de Apelación parece considerar que las "comparaciones múltiples" incluyen cualquier situación en la que exista más de una sola transacción de exportación. Aunque el Órgano de Apelación ha dado a entender que los Miembros pueden elegir si utilizan "comparaciones múltiples" al calcular el margen de dumping, la consecuencia inevitable de su razonamiento sería que, de hecho, los Miembros *deben* agregar las transacciones para calcular un margen de dumping siempre que exista más de una transacción de exportación, es decir, prácticamente en todas las situaciones.¹⁷ Por lo tanto, como se examina seguidamente, la afirmación del Órgano de Apelación de que "una autoridad investigadora *puede optar* por realizar múltiples comparaciones"¹⁸ no sólo es sencillamente errónea sino que significa que el Órgano de Apelación, basándose en una expresión que él creó y que no figura en el texto del Acuerdo Antidumping, ha prohibido la reducción a cero en todos los casos en que un Miembro calcula un margen de dumping.

¹⁵ El Órgano de Apelación afirma en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* que el "Órgano de Apelación especificó que, aunque una autoridad investigadora puede optar por realizar múltiples comparaciones o múltiples promedios en etapas intermedias para establecer los márgenes de dumping, 'sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos 'valores intermedios'". Párrafo 126, donde se cita *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*, párrafo 97. (las comillas y las cursivas figuran en el original) Sin embargo, en el párrafo 97 de *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*, el Órgano de Apelación se refirió expresamente a "promedios múltiples" y "comparaciones múltiples a nivel de subgrupo". (sin cursivas en el original)

¹⁶ El Órgano de Apelación considera ahora que la reducción a cero está prohibida siempre que un Miembro realiza "comparaciones múltiples", pero se abstuvo de examinar si la reducción a cero también está prohibida cuando se realizan comparaciones entre transacciones en las investigaciones. No obstante la deficiencia lógica de esa opinión, en la medida en que el Órgano de Apelación pueda considerar que la reducción a cero está prohibida sólo cuando se producen "comparaciones múltiples", conviene señalar que, como se analiza *infra*, el sistema de liquidación estadounidense da lugar a la misma liquidación de derechos antidumping que un sistema basado en el valor normal prospectivo, transacción por transacción, pero únicamente si la reducción a cero está admitida en el sistema estadounidense. En caso contrario, para igualar los dos sistemas, también habría que prohibir la reducción a cero en los sistemas de liquidación transacción por transacción, lo que equivale a exigir a las autoridades que compensen al importador por las importaciones individuales para las cuales el valor normal es inferior al precio de exportación.

¹⁷ Según la experiencia de los Estados Unidos, es sumamente raro que una investigación o examen antidumping afecte sólo a una única transacción de exportación de un exportador.

¹⁸ *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (Órgano de Apelación)*, párrafo 126. (sin cursivas en el original)

2. *El análisis correcto de las expresiones "producto en su conjunto" y "márgenes de dumping"*

"Producto en su conjunto"

13. En *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21), el Grupo Especial rechazó correctamente el intento del Canadá de tomar la expresión "producto en su conjunto" -que no figura en ninguna parte en el Acuerdo Antidumping ni en el GATT de 1994- que el Órgano de Apelación utilizó en *Estados Unidos - Madera blanda V* (Órgano de Apelación) y aplicarla fuera del contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial señaló correctamente que en el contexto del método de comparación entre promedios cuando se realizan comparaciones para cada uno de los distintos subgrupos, "era totalmente lógico que el Órgano de Apelación llegara a la conclusión de que el margen de dumping correspondiente al 'producto en su conjunto' debe reflejar plenamente aquellos casos en que, para un determinado subgrupo, el promedio ponderado del precio de exportación era superior al promedio ponderado del valor normal".¹⁹ El Grupo Especial explicó después por qué sería erróneo aplicar el concepto del Órgano de Apelación del "producto en su conjunto" a otros métodos de comparación:

[A]unque no cabe duda de que un margen de dumping se establece para cada exportador/productor con respecto al producto objeto de investigación, un examen más a fondo indica que el término "producto" no tiene que interpretarse necesariamente como el "producto en su conjunto", en el sentido que propone el Canadá, es decir, la suma de los resultados, que refleje plenamente los resultados negativos y positivos, de todas las comparaciones que afectan al producto objeto de investigación. También hay razones convincentes de por qué la expresión "márgenes de dumping" no tiene necesariamente que referirse al "producto en su conjunto" en todas las circunstancias en el *Acuerdo Antidumping*.

El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el dumping ha de constatarse con respecto al "producto en su conjunto" a partir del examen que hizo del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que definen el concepto de "dumping" y, en el caso del último, según sus propios términos para todo el *Acuerdo Antidumping*. Hacer extensiva la referencia del Órgano de Apelación al concepto de "producto en su conjunto", en el sentido que el Canadá propone, al método [transacción por transacción] supondría aceptar que es aplicable en todo el artículo VI del *GATT de 1994*, y el *Acuerdo Antidumping*, siempre que figure el término "producto" o "productos". Un análisis de la utilización de estos términos no respalda la tesis de que la palabra "producto" deba significar siempre todo el universo del producto exportado sujeto a una investigación antidumping. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo VI dice que toda parte contratante "podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping", un derecho antidumping. El párrafo 3 del artículo VI dispone que "[n]o se percibirá sobre ningún producto ... derecho compensatorio alguno ...". El apartado a) del párrafo 6 del artículo VI dispone que "[n]inguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto ...". De manera similar, el apartado b) del párrafo 6 del artículo VI dispone que se podrá autorizar a cualquier parte contratante "para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto". Tomadas en su conjunto, estas disposiciones dan a entender que la expresión "percibir un derecho sobre un producto" significa lo mismo que "percibir un derecho sobre la importación de ese producto". La tesis del Canadá, en caso de aplicarse a estas disposiciones, significaría que la expresión "importación de un producto" no puede referirse a una sola transacción de importación. En muchos lugares en que se utilizan las palabras producto y productos en el

¹⁹ *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 5.22.

artículo VI del *GATT de 1994* no resulta convincente interpretar que estas palabras se refieren necesariamente a todo el universo de las transacciones de exportación investigadas.²⁰

14. Los Estados Unidos están de acuerdo con el análisis del Grupo Especial y formulan las observaciones siguientes en apoyo del mismo. El Órgano de Apelación se refiere en su informe en varias ocasiones al concepto de "producto en su conjunto" y afirma que ese concepto se desprende "claramente" del texto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del *GATT de 1994*.²¹ No es nada claro qué quiere decir el Órgano de Apelación con la expresión "producto en su conjunto" o por qué ese concepto se desprende de los términos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del *GATT de 1994*. Ninguna de esas disposiciones contiene la expresión "producto en su conjunto". De hecho, esas dos disposiciones se refieren simplemente a "producto". La palabra "producto" no transmite en sí misma el sentido que le asigna el Órgano de Apelación: "si la autoridad investigadora establece el margen de dumping sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia, queda obligada a efectuar la agregación de los resultados de todas las comparaciones múltiples, incluidos aquellos en que el precio de exportación haya excedido del valor normal. Si la autoridad investigadora opta por realizar múltiples comparaciones en una etapa intermedia, no le está permitido tener en cuenta únicamente los resultados de algunas de las comparaciones pasando por alto otras".²²

15. Dicho de otro modo, según el Órgano de Apelación, la palabra "producto" significa que los Miembros están obligados a calcular el promedio de todas las entradas de un producto concreto de determinado productor o exportador, al menos cuando la autoridad investigadora "opta" por efectuar comparaciones múltiples en una etapa intermedia. Como han explicado los Estados Unidos, el Órgano de Apelación interpreta que el párrafo 10 del artículo 6 prohíbe calcular un margen sobre la base de transacciones específicas y por lo tanto las autoridades investigadoras no disponen de una verdadera "opción". Esa interpretación de la palabra "producto" tendrá repercusiones importantes para otros lugares en que se emplea la palabra "producto". Por ejemplo, significaría que el trato dado a un "producto" ha de determinarse no con respecto a la entrada de ese producto, sino con respecto a un promedio de todas las entradas concretas de ese producto.

16. Sin embargo, ninguna disposición del Acuerdo Antidumping ni del *GATT de 1994* exige una interpretación tan restringida de la palabra "producto". Nada impide que la palabra "producto" signifique la única entrada de un producto determinado. El propio informe del Órgano de Apelación demuestra que esta es una interpretación correcta del término "producto". El Órgano de Apelación declara en el párrafo 109 lo siguiente: "En virtud de este sistema, los Estados Unidos obligan a

²⁰ *Ibid.*, párrafos 5.22 y 5.23. El Grupo Especial añadió lo siguiente:

[C]onsideramos que no hay nada intrínseco en la palabra "producto[]" (como se utiliza en el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* y en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*) que indique que esta palabra debe prohibir la posibilidad de establecer márgenes de dumping sobre la base de transacciones específicas, aunque esto no debería suponer que un margen de dumping establecido con respecto a una transacción concreta sea suficiente para imponer una medida antidumping a todas las importaciones posteriores del producto. La idea de que "un producto se introduce en el mercado de otro país" (párrafo 1 del artículo 2) obviamente puede aplicarse válidamente a una venta de exportación determinada y no obliga a considerar distintas ventas de exportación tomadas en conjunto.

Id., nota 32.

²¹ *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (Órgano de Apelación)*, párrafo 126.

²² *Ibid.*, párrafo 127.

depositar una garantía que adopta la forma de un depósito en metálico en el momento en que un producto entra en los Estados Unidos, y determinan en fecha posterior la cuantía del derecho debido por esa entrada." En este caso es evidente que el Órgano de Apelación utiliza la palabra "producto" para referirse a una sola entrada.

17. Además, la interpretación de que el término "producto" en el artículo VI del GATT de 1994 exige la agregación de múltiples transacciones no refleja el sentido corriente del término en su contexto. Por ejemplo, esa interpretación no es válida en el contexto del artículo VII del GATT de 1994. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* observó lo siguiente: "[U]n análisis de la utilización de las palabras producto y productos en todo el GATT de 1994 indica que no existe fundamento alguno para igualar producto a 'producto en su conjunto' en el sentido en que el Canadá emplea esa expresión en este procedimiento. Por ejemplo, cuando el párrafo 3 del artículo VII del GATT se refiere al 'valor en aduana de todo producto importado' sólo cabe interpretar que se refiere al valor de un producto en una transacción de importación determinada."²³ De manera similar, esa interpretación no es aplicable en el contexto del artículo II del GATT de 1994. El apartado b) del párrafo 2 del artículo II utiliza específicamente el término "producto" en relación con "un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI". Si, como constató el Órgano de Apelación, a efectos del artículo VI el término "producto" significa "claramente" el "producto en su conjunto", en tal caso el término "producto" a efectos del artículo II también significaría "producto en su conjunto". Sin embargo, esa interpretación sencillamente no es viable si el producto en su conjunto exige efectivamente un examen de múltiples transacciones. La palabra "producto" se emplea en diversos lugares en el artículo II. La interpretación del Órgano de Apelación significaría, por ejemplo, que a efectos de los otros dos puntos enumerados en el párrafo 2 del artículo II -"una carga equivalente a un impuesto interior" y "derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados"- cada Miembro tendría que considerar el "producto en su conjunto". Dicho de otro modo, el Miembro calcularía el promedio de las cargas o derechos aplicados a todas las entradas de un producto para determinar si la carga era equivalente a un impuesto interior o proporcional al costo de los servicios prestados. El resultado sería incluso más sorprendente para el trato arancelario de un "producto". Una vez más, puesto que el Órgano de Apelación considera que la palabra "producto" significa "producto en su conjunto", y si "producto en su conjunto" exige la consideración de transacciones múltiples, al determinar si un Miembro ha respetado sus consolidaciones arancelarias, sería necesario considerar el "producto en su conjunto". Sería admisible imponer un arancel en exceso del tipo consolidado sobre determinadas entradas siempre que esté "compensado" por el arancel aplicado a otras entradas de tal manera que el arancel correspondiente al "producto en su conjunto" no exceda del tipo consolidado. Los Estados Unidos sospechan que esta interpretación de la palabra "producto" puede plantear alguna dificultad a los Miembros.

"Márgenes de dumping"

18. Con respecto a la expresión "márgenes de dumping", en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* el Grupo Especial señaló que, de conformidad con el texto del artículo VI, el dumping es esencialmente una diferencia de precio.²⁴ De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, existe margen de dumping cuando el precio de un

²³ *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, nota 36.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 5.27 ("Si bien el *Acuerdo Antidumping* no define la expresión 'márgenes de dumping', el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* dispone que, a los efectos de la aplicación del artículo VI, 'se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1' del artículo VI.").

producto es inferior a su valor normal.²⁵ El Grupo Especial consideró que esta definición del margen de dumping como una diferencia de precio podía aplicarse a transacciones individuales y no exige un examen de las transacciones de exportación a un nivel agregado:

Al no existir una definición de la expresión "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2, ni una obligación en virtud del método [de comparación entre transacciones] de garantizar que "todas las transacciones de exportación comparables" estén representadas en un promedio ponderado del precio de exportación, no vemos ninguna razón para que un Miembro no pueda, al aplicar el método de comparación entre transacciones, establecer el "margen de dumping" sobre la base de la cuantía total en que los precios de exportación de cada transacción son inferiores a los valores normales de cada transacción. En tales casos el margen de dumping reflejaría con claridad la diferencia de precio para las exportaciones del producto realizadas por un exportador determinado que son objeto de dumping, y no para las que no son objeto de dumping. A nuestro modo de ver, esta sería una interpretación admisible de la parte pertinente de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, aunque no refleja los resultados completos de todas las comparaciones. Dicho de otra manera, al establecer la cuantía del dumping para calcular un margen de dumping con arreglo al método de comparación [entre transacciones], la autoridad investigadora no está obligada a incluir en sus cálculos los resultados de aquellas comparaciones en las que el precio de exportación excede del valor normal.²⁶

19. Por consiguiente, el análisis del Grupo Especial en *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) se basó firmemente en el texto del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. En cambio, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación no examinó plenamente el texto de los acuerdos abarcados, teniendo en cuenta su contexto y a la luz del objeto y fin de los mismos. E interpretó el texto de su propio informe, separado del contexto de las disposiciones de los acuerdos con respecto a las cuales se acuñó inicialmente el texto, para conseguir el resultado de exigir compensaciones en todos los contextos.

B. La conclusión errónea del Órgano de Apelación de que el margen de dumping no puede referirse a transacciones específicas

1. *El Órgano de Apelación interpretó erróneamente el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

20. El Órgano de Apelación agravó su error al constatar que no se puede calcular el margen de dumping sobre la base de transacciones específicas.²⁷ El Órgano de Apelación se basó en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para constatar que los márgenes de dumping han de

²⁵ *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 5.27 ("Dicho de otra manera, existe dumping cuando el 'precio' de exportación es inferior al valor normal. Dada esta definición de dumping, y el vínculo expreso entre esta definición y la expresión 'diferencia de precio', sería admisible que un Miembro interpretara que la 'diferencia de precio' a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo VI es la cuantía en que el precio de exportación es inferior al valor normal y se refiriera a esa 'diferencia de precio' como al 'margen de dumping'."). (no se reproduce la nota de pie de página; subrayado en el original)

²⁶ *Ibid.*, párrafo 5.28. (no se reproduce la nota de pie de página; subrayado en el original)

²⁷ *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (Órgano de Apelación), párrafos 128-130.

establecerse siempre respecto de exportadores o productores específicos y dio por supuesto que esto era incompatible con calcular un margen de dumping sobre la base de transacciones específicas.²⁸

21. Esta suposición es un *non sequitur* porque el Órgano de Apelación parte de la falsa premisa de que el margen de dumping no puede referirse a exportadores y transacciones específicos. Sin embargo, el párrafo 10 del artículo 6 dispone simplemente que los Miembros han de calcular el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor, en contraposición a un margen de dumping para todos los exportadores o productores (o, como se describió en *México - Arroz (Órgano de Apelación)*, referido a "empresas específicas" frente a "todo un país").²⁹ Esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6 está confirmada por el texto en español de ese artículo, que dispone que la autoridad investigadora debe determinar el margen de dumping "que corresponda a cada exportador". Un margen puede corresponder a un exportador y estar basado en una transacción, siempre que esa transacción sea de ese exportador. El párrafo 10 del artículo 6 no dice nada acerca de si el margen ha de basarse en más de una transacción, ni prohíbe calcular un margen de dumping sobre la base de transacciones específicas.

22. De hecho, en su informe de 1960, el Grupo de expertos consideró que el procedimiento ideal para imponer derechos antidumping consiste en determinar para *cada importación del producto* si existe dumping.³⁰ Por lo tanto, conforme al artículo VI, lo ideal sería que el margen de dumping se refiriera a cada transacción y se calculara respecto de cada exportador, y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no dispone lo contrario. La conclusión del Órgano de Apelación de que el margen de dumping no puede referirse a transacciones específicas porque el párrafo 10 del artículo 6 exige que se calcule el margen de dumping que corresponde a cada exportador es infundada.

23. También conviene señalar que una consecuencia de la afirmación del Órgano de Apelación de que el margen de dumping no se puede calcular sobre la base de transacciones específicas es que la autoridad investigadora *debe* calcular el margen de dumping basándose en todas las transacciones del exportador. Sin embargo, resulta difícil ver cómo se puede hacer esto sin agregar comparaciones múltiples. En este sentido, la interpretación del Órgano de Apelación de que el párrafo 10 del artículo 6 prohíbe márgenes de dumping referidos a transacciones específicas quita sentido a su sugerencia de que las autoridades pueden optar por realizar comparaciones múltiples.³¹ De hecho, el

²⁸ *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (Órgano de Apelación)*, párrafo 128.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz; Reclamación con respecto al arroz*, WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, párrafos 208, 217 ("*México - Arroz (Órgano de Apelación)*").

³⁰ Segundo informe del Grupo de expertos sobre derechos antidumping y derechos compensatorios, adoptado el 27 de mayo de 1960, IBDD S9/208, párrafo 8.

³¹ Véase *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (Órgano de Apelación)*, párrafo 127. Además, incluso por sus propios términos, la declaración del Órgano de Apelación de que los Miembros "optan" por realizar "múltiples comparaciones" es sencillamente incorrecta porque, en la práctica, a las autoridades les resulta difícil no realizar comparaciones múltiples, ya sea calculando promedios múltiples de subgrupos o cálculos referidos a transacciones específicas. También en este caso, quizás debido a su falta de familiaridad con la forma en que se aplican en realidad los sistemas antidumping, el Órgano de Apelación saca de su contexto original una declaración que hizo en un informe anterior y la aplica más ampliamente de una forma que no tiene sentido. Concretamente, el análisis que hizo el Órgano de Apelación en el informe sobre la *Madera de la posibilidad de optar por realizar comparaciones múltiples* estaba relacionado con la opción de calcular promedios múltiples, es decir, "comparaciones múltiples a nivel de subgrupo". *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*, párrafos 97-98. (sin cursivas en el original) No obstante, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación considera que su declaración sobre la posibilidad de "optar" es aplicable a las comparaciones múltiples y no al cálculo de promedios múltiples.

Órgano de Apelación está exigiendo efectivamente la misma agregación de comparaciones respecto de la que insiste en que ha de ir acompañada de compensaciones. La dificultad que plantea la referencia del Órgano de Apelación a la frase "si un margen de dumping se calcula sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia"³² queda subrayada por el hecho de que el Órgano de Apelación no indica nunca cuál podría ser la alternativa a utilizar comparaciones múltiples.

2. *El Órgano de Apelación parece haber exagerado las diferencias entre el sistema de liquidación retrospectivo y el sistema basado en el valor normal prospectivo*

24. El Órgano de Apelación afirma en su informe que la prohibición de la reducción a cero no "significa que la obligación de pagar derechos antidumping no pueda basarse en un valor normal prospectivo conforme a lo previsto en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*."³³ Al hacer esta afirmación, el Órgano de Apelación parece haber considerado que hay diferencias importantes entre los sistemas basados en el valor normal prospectivo y los sistemas de liquidación retrospectivos, como el que utilizan los Estados Unidos. En realidad, las diferencias que existen son en gran medida de forma.

25. Según el sistema de liquidación retrospectivo de los Estados Unidos, el precio de exportación de una determinada transacción de exportación se compara con un promedio mensual del valor normal contemporáneo. Si el precio de exportación es inferior al promedio mensual del valor normal existe un margen de dumping. Los Estados Unidos entienden que los sistemas basados en el valor normal prospectivo funcionan con arreglo a los mismos principios básicos, es decir, el precio de exportación de una determinada transacción de exportación se compara con un valor normal contemporáneo, y si el precio de exportación es inferior, existe un margen de dumping. Con arreglo a los dos sistemas se pueden liquidar los derechos en cuantías absolutas sobre transacciones específicas.³⁴

26. Por lo tanto, ambos tipos de sistemas se basan esencialmente en transacciones específicas. Las dos diferencias principales entre los sistemas son totalmente formales. En primer lugar, en un sistema retrospectivo el valor normal y el precio de exportación se determinan *después* de que haya tenido lugar la transacción, mientras que en un sistema basado en el valor normal prospectivo, el valor normal y el precio de exportación se determinan *en* el momento de la importación *o en torno* a ese momento. Sin embargo, un valor normal correspondiente al mes de octubre de 2004 debería ser el mismo con independencia de que se determine en octubre de 2005 (como puede suceder en un sistema retrospectivo), o en septiembre de 2004 (como puede suceder en un sistema basado en el valor normal prospectivo).

27. En segundo lugar, en un sistema retrospectivo, las autoridades pueden convertir las cuantías absolutas de los derechos en porcentajes *ad valorem*. En los Estados Unidos hace aproximadamente 15 años el Departamento de Comercio decidió dejar de liquidar los derechos en forma de cuantías absolutas y empezar a expedir instrucciones de liquidación en forma de porcentajes *ad valorem*. El objetivo era facilitar la labor de los administradores y las entidades privadas. Sin embargo, desde el punto de vista matemático, el empleo de un porcentaje *ad valorem* da lugar exactamente a la misma cantidad que ha de satisfacerse en concepto de derechos antidumping que si se utilizaran cantidades absolutas.

³² *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (Órgano de Apelación), párrafo 127.

³³ *Ibid.*, nota 234.

³⁴ Dicho de otro modo, si la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación es de 5 dólares, las autoridades pueden liquidar 5 dólares sobre la transacción en lugar de aplicar algún porcentaje *ad valorem*.

28. Por consiguiente, dado que los sistemas retrospectivos y los basados en el valor normal prospectivo se refieren esencialmente a transacciones específicas, resulta difícil entender la distinción manifiesta realizada por el Órgano de Apelación entre los dos tipos de sistemas. Si se prohíbe la reducción a cero en el caso de un sistema retrospectivo, también se debe prohibir en el caso de un sistema basado en el valor normal prospectivo. No obstante, pese a la aparente afirmación en sentido contrario que hace el Órgano de Apelación en la nota 234 de su informe, los Estados Unidos no ven cómo puede funcionar un sistema basado en el valor normal prospectivo si las autoridades no utilizan la reducción a cero.³⁵

3. *Las consecuencias de la conclusión del Órgano de Apelación para el párrafo 4.2 del artículo 2*

29. Además, este enfoque no puede conciliarse con la afirmación del Órgano de Apelación de que no formula constatación alguna con respecto a los otros dos métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2.³⁶ El Órgano de Apelación indica que el párrafo 10 del artículo 6 es aplicable en las investigaciones. Sin embargo, el método de comparación entre transacciones y el del dumping selectivo previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 siempre darán lugar a comparaciones múltiples, salvo que exista una sola transacción de exportación. Si, como sostiene el Órgano de Apelación, el párrafo 10 del artículo 6 no sólo exige calcular el margen de dumping que corresponda a cada exportador sino más bien el margen de dumping que corresponda a cada exportador tomando como base todas las transacciones de ese exportador, es imposible que un Miembro calcule el margen de dumping sin agregar comparaciones múltiples.

30. El razonamiento del Órgano de Apelación tiene otras consecuencias absurdas para el párrafo 4.2 del artículo 2. Por ejemplo, hace que sea superflua la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" como la interpretó el Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación ha sostenido que el párrafo 10 del artículo 6 exige no sólo márgenes de dumping para cada exportador sino también márgenes de dumping basados en todas las transacciones del exportador. Si eso es cierto, se pone en duda el sentido que el Órgano de Apelación atribuyó a la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*. Si el párrafo 10 del artículo 6 exige que se tomen en consideración todas las transacciones de exportación, y el párrafo 1 del artículo 2 obliga a efectuar compensaciones al realizar comparaciones múltiples de esas transacciones, no está claro por qué en el referido asunto el Órgano de Apelación consideró que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", conjuntamente con la expresión "márgenes de dumping", exigen exactamente el mismo resultado. En realidad, parece que la única forma de eludir la conclusión de que el análisis del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* hace que sea "inútil" o "redundante" la expresión "todas

³⁵ El Órgano de Apelación dice que la prohibición de la reducción a cero no "significa que la obligación de pagar derechos antidumping no pueda basarse en un valor normal prospectivo conforme a lo previsto en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*". *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 234. Sin embargo, como explicaron los Estados Unidos en su Primera comunicación, los sistemas de liquidación basados en el valor normal prospectivo funcionan sobre la base de transacciones específicas. Si como afirma el Órgano de Apelación, los márgenes de dumping han de calcularse para el "producto en su conjunto", parece imposible que una autoridad liquide legítimamente derechos antidumping sobre la base de transacciones específicas utilizando un valor normal prospectivo. El Grupo Especial en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, llegó a una conclusión similar en el párrafo 5.57 y constató que la interpretación del Órgano de Apelación de la expresión "márgenes de dumping" "no tiene sentido en el contexto de un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo porque ... el 'margen de dumping' en cuestión es una diferencia de precio referida a transacciones específicas calculada para una transacción de importación determinada." Véase también la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 9-12.

³⁶ *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (Órgano de Apelación)*, párrafo 203.

las transacciones de exportación comparables" (resultado que por lo demás el Órgano de Apelación ha indicado que debe desaprobarse) es concluir que la interpretación estadounidense en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)* de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" era correcta.³⁷

31. La interpretación más lógica del Acuerdo Antidumping es la que han seguido los grupos especiales: que el requisito de proporcionar compensaciones formulado en *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)* se aplica únicamente al método de comparación entre promedios utilizado en las investigaciones, sobre la base de las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" que figuran en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2; que ninguna disposición del Acuerdo Antidumping prohíbe calcular los márgenes de dumping sobre la base de transacciones específicas, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y la interpretación común de ese artículo que formuló hace más de 45 años el Grupo de expertos; y que los Miembros no están obligados a efectuar devoluciones por las transacciones que no son objeto de dumping.

C. La conclusión del Órgano de Apelación de que el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prohíben la reducción a cero

32. Los Estados Unidos mencionaron en su Primera comunicación el carácter problemático del recurso del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* al artículo VI del GATT de 1994 y al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁸ Después de reflexionar más detenidamente, nuestra preocupación por este aspecto del análisis del Órgano de Apelación no ha hecho sino aumentar.

33. Como los Estados Unidos señalaron previamente, el texto del artículo VI no cambió como consecuencia de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, y el texto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping refleja fielmente el texto del Código Antidumping de la Ronda de Tokio. Sin embargo, mientras estuvieron en vigor los textos pre-OMC del artículo VI y el párrafo 1 del artículo 2, dos grupos especiales rechazaron impugnaciones contra la reducción a cero. En el asunto *CE - Hilados de algodón*, el Grupo Especial desestimó el argumento del Brasil de que el hecho de que las CE no tuvieran debidamente en cuenta los márgenes negativos era incompatible con el Código Antidumping.³⁹ En el asunto *CE - Casetes de audio*, el Grupo Especial desestimó la alegación del Japón según la cual la "reducción a cero de márgenes negativos" efectuada por las CE era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Código Antidumping.⁴⁰ De manera coherente con

³⁷ A este respecto, los Estados Unidos interpretaron el párrafo 4.2 del artículo 2 como sigue: "[E]l párrafo 4.2 del artículo 2 no proporciona ninguna orientación acerca de la forma en que debe procederse a la agregación de los resultados de comparaciones múltiples para calcular un margen global de dumping para el producto considerado. ... [D]e hecho ese precepto 'no exige en absoluto la agregación de los resultados de esas comparaciones múltiples.'" *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*, párrafo 11.

³⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 18-20.

³⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, párrafo 502.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Imposición de derechos antidumping a los casetes de audio procedentes del Japón*, ADP/136, distribuido el 28 de abril de 1995 (no adoptado), párrafo 360.

estas constataciones, los negociadores de la Ronda Uruguay discutieron intensamente si debía restringirse la utilización de la "reducción a cero" en lo que pasarían a ser los Acuerdos de la OMC.⁴¹

34. No obstante, suponiendo en aras de la argumentación que los negociadores acordaran prohibir la reducción a cero, sencillamente no es razonable concluir, como hizo el Órgano de Apelación, que los negociadores optaron por aplicar ese acuerdo *sub silentio* dejando intactos los textos del artículo VI y el párrafo 1 del artículo 2. En primer lugar, esa conclusión es contraria a lo que se deduce normalmente cuando no hay ninguna modificación del texto, es decir que los redactores no pretendían cambiar el sentido.⁴² Además, dado que en otras partes los negociadores trataron con mucho detalle diversos aspectos de los cálculos de los márgenes de dumping, es elocuente que no se refirieran al tema de la "reducción a cero" en el artículo VI o el párrafo 1 del artículo 2.⁴³

35. En segundo lugar, la conclusión de que los redactores convinieron secretamente una reinterpretación del artículo VI y del párrafo 1 del artículo 2 supondría que, al utilizar la reducción a cero, las CE, los Estados Unidos y el Canadá, entre otros, infringieron a sabiendas el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping tan pronto como entró en vigor el Acuerdo sobre la OMC. Sin embargo, al no existir una presunción de mala fe -que el Órgano de Apelación ha dicho que es inadmisble⁴⁴- no se puede sostener de manera verosímil que estos Miembros, que utilizaban activamente medidas antidumping conforme al Código Antidumping y participaron activamente en las negociaciones antidumping de la Ronda Uruguay, dieran su consentimiento a una prohibición de la reducción a cero en el artículo VI y el párrafo 1 del artículo 2 sin modificar el texto de ninguna de las dos disposiciones, y siguieran después utilizando de todos modos la reducción a cero. Tampoco se puede sostener de manera verosímil, teniendo presente los asuntos *CE - Hilados de algodón* y *CE - Casetes de audio*, que el artículo VI y el párrafo 1 del artículo 2 apoyan "claramente" la idea de que el "dumping" se define en relación con "el producto en su conjunto".

⁴¹ Véase, por ejemplo, la *Comunicación del Japón*, MTN.GNG/NG8/W/30 (20 de junio de 1988), punto I.4(3), en la que el Japón expresaba preocupación por un método en el que "se omiten los márgenes de dumping negativos, es decir, la cuantía en que el precio de exportación es superior al valor normal".

⁴² Resulta ilustrativo a este respecto el asunto *Estados Unidos - Ropa interior*, en el que el Órgano de Apelación constató que la desaparición en el *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* de la anterior disposición del *Acuerdo Multifibras* que preveía la posibilidad de retrotraer a una fecha anterior los efectos prácticos de una medida de limitación "refuerza firmemente la hipótesis de que esa aplicación retroactiva ya no es admisible". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales*, WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997, página 19. Sin embargo, la consecuencia lógica es que cuando no se modifica una disposición se presume que el comportamiento que anteriormente era admisible sigue siéndolo.

⁴³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, párrafo 99 (donde se indica que el hecho de que "los negociadores del tratado trataron con gran detalle diversos aspectos del cálculo del valor reconstruido, la omisión de cualquier referencia a las ventas de bajo volumen en el encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 es reveladora" (no se reproduce la nota de pie de página).

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 74.

36. En este sentido, los Estados Unidos recuerdan que el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que cuando una "disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, [el grupo especial] declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles". Dos grupos especiales de la OMC distintos, integrados por revisores independientes e imparciales (muchos de los cuales tienen amplia experiencia en la esfera de las medidas correctivas comerciales) han constatado que, con la excepción de las investigaciones en que se emplea el método de comparación entre promedios⁴⁵, la utilización de la reducción a cero refleja una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping. La conclusión superficial del Órgano de Apelación de que sólo existe una interpretación admisible sencillamente no es convincente y no es posible conciliarla con la norma de examen adecuada.

⁴⁵ Concretamente, el empleo del método de comparación entre promedios en las investigaciones antidumping de conformidad con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.